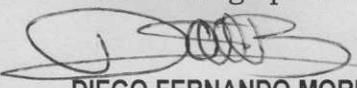


**INFORME SECRETARIAL** veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de Pertenencia N°. 157624089001 2021-00004-00, informando que el apoderado de la parte actora radicó respuesta ante el requerimiento realizado mediante auto de fecha del 22 de septiembre de 2023. Ruego proveer.

  
**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2021 00004-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HEREDEROS DE HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUCESIÓN ILÍQUIDA DE TEODULO ELIECER ROJAS Y OTROS</b>

Sora, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por el vocero judicial del demandante, en el sentido de que se ordene la vinculación por pasiva a este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios, de NORA CILIA ROJAS BARAJAS, AURA MARÍA ROJAS BARAJAS, ELSA ROJAS BARAJAS, CECILIA ROJAS BARAJAS y de los fallecidos ISRAEL ROJAS BARAJAS y de MARCOS VINCIO ROJAS BARAJAS; en representación de la sucesión de MARCO VINICIO ROJAS BARAJAS: LEYDI ROJAS RODRÍGUEZ y YEFFER ANDREY ROJAS RODRÍGUEZ. en representación de la sucesión de ISRAEL ROJAS BARAJAS es la señora FLOR ROJAS, mayor de edad, vecina y residente en Sora (Boyacá).

Para efectos de resolver sobre la referida solicitud, se hacen necesarias las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**De la intervención litisconsorcial –litisconsorcio necesario-**

Esta institución se encuentra regulada en el capítulo II, del Título Único, Libro Primero, referido a las partes, terceros y apoderados, del CGP, y con respecto a los litisconsortes necesarios, el artículo 61 establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

### **De la legitimación por pasiva en procesos de pertenencia**

Conforme lo prevé el artículo 375 del CGP, la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual podrá ser ordinaria o extraordinaria y deberá fundarse, en todo caso, en la posesión de la cosa que se pretende usucapir, por el tiempo de ley. La misma disposición, en el numeral 5 prevé en punto a la legitimación por pasiva que:

*“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso sub-examine, la pretensión declarativa de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, fue inicialmente formulada por el señor HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS (Q.E.P.D.) , se dirigió en contra de - Sucesión ilíquida de TEODULFO ELIECER ROJAS ALBA, representada por: GILMA, LILIA y MARÍA NELLY ROJAS BARAJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de este. - HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ISRAEL ROJAS ALBA. - En contra de ARSENIO LUIS R., ERNESTINA LUIS ROJAS, y PURIFICACIÓN LUIS R. en calidad de adjudicatarios de LEOVIGILDO LUIS ROJAS - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOVIGILDO LUIS ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Demanda que fue admitida mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021.

Es así que, una vez se dispuso admitir la demanda y ordenar la notificación de la demandada y de las personas indeterminadas, previo el emplazamiento, así como la instalación de la valla, el informe sobre la existencia del proceso a las entidades que se mencionan en la norma y la inscripción de la demanda.

Luego de múltiples requerimientos con el fin de la integración del extremo pasivo y la realización de los emplazamientos que ordena la Ley, el apoderado de la actora mediante memorial radicado el día 14 de julio de 2022, indicó al despacho el fallecimiento del señor HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS (Q.E.P.D.) manifestando herederos conocidos del demandante: El señor JOSUÉ ALEJANDRO ESPITIA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Sora -Centro-, y El menor DANIEL FELIPE ESPITIA SIERRA, representado legalmente por su señora madre MAGDA MILENA SIERRA CASTILLO, mayor de edad, vecina y residente en Sora Centro.

Seguidamente mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera a reformar la demanda en debida forma, la cual se presentó el 24 de enero del presente año y fue admitida mediante auto de fecha 1° de febrero de 2023; luego de múltiples requerimientos y advertencias so pena de desistimiento tácito, hasta el día 19 de octubre de 2023, diez meses después de presentada la reforma a la demanda, aportó las pruebas necesarias para poder integrar al contradictorios las personas previamente señaladas.

Así las cosas, se procederá a vincular a los herederos determinados del señor TEODULFO ROJAS ALBA. En mérito de lo expuesto y sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

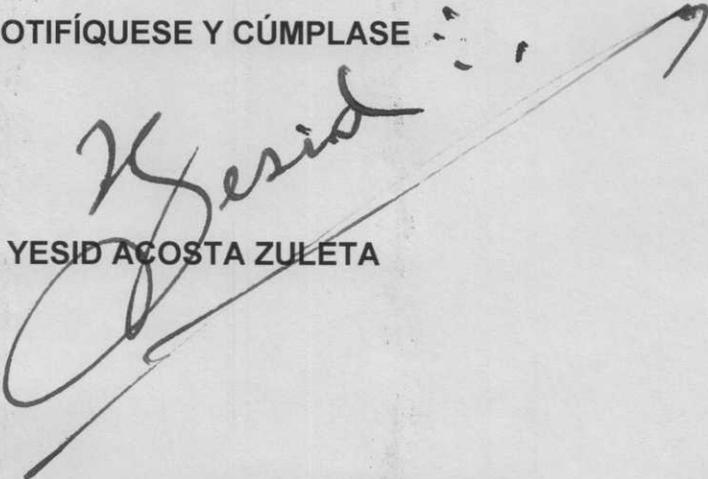
**Primero: ORDENAR** la vinculación de **NORA CILIA ROJAS BARAJAS, AURA MARÍA ROJAS BARAJAS, ELSA ROJAS BARAJAS, CECILIA ROJAS BARAJAS; HEREDEROS DETERMINADOS DE ISRAEL ROJAS BARAJAS y de MARCOS VINCIO ROJAS BARAJAS: LEYDI ROJAS RODRÍGUEZ y YEFFER ANDREY ROJAS RODRÍGUEZ. FLOR ROJAS**, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Para tal efecto, deberá procederse a la citación y notificación de éstos, en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y conferirles traslado por el término de veinte (20) días hábiles (conforme al auto del 18 de marzo de 2021), para que, por intermedio de apoderado, procedan a contestarla y soliciten las pruebas que a bien tengan.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, por razones de celeridad y economía procesal, para que en el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, cumpla con la carga procesal de aportar las direcciones de los nuevos demandados, y remitir las comunicaciones para su notificación, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**YESID ACOSTA ZULETA**